

2021-00257-00 recurso contra auto que decreta desistimiento

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Mié 03/05/2023 12:49

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

2021-00257-00 recurso contra auto que decreta desistimiento.pdf;

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Demandante: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
Demandado: COOMEVA EPS S.A.
Rad. No.: 760013103-016-2021-00257-00

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir memorial que contiene recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Respetuosamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA
C. C. No. 12.191.168 de Garzón
T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer

en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.



Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
Proceso: **DECLARATIVO VERBAL**
Demandante: **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**
Demandado: **COOMEVA EPS S.A.**
Rad. No.: **760013103-016-2021-00257-00**

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término establecido para el efecto, me permito interponer *recurso de reposición y en subsidio de apelación* en contra del auto de fecha 25 de abril del 2023, notificado por anotación en estados del 27 de abril del mismo año, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, recurso que fundamento en los siguientes,

ARGUMENTOS

El Despacho indica que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un año "*sin solicitud alguna que permita continuar con el trámite*", afirmación que no se constituye en modo alguno en una justificación legal para dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., pues lo que sanciona tal disposición es que haya alguna *carga procesal* atribuible al demandante que no se haya atendido, mas no cualquier tipo de inactividad.

En el caso concreto, la demandante no tiene a su cargo ninguna actividad o carga procesal pendiente de cara al impulso del proceso, pues una vez admitida la demanda, procedió con su notificación a la entidad demandada, quien interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 20 de abril del 2022, y una vez notificada por estado esta decisión a las partes, transcurrió el término con que contaba la demandada para contestar la demanda, conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

Luego de ello, el artículo 372 *ibídem* determina que es **el juez** quien tiene a su cargo fijar fecha para la celebración de audiencia inicial:

*"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. **El juez**, salvo norma en contrario, **convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia** con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. **El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda**, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

En este sentido, desde ningún punto de vista es admisible que se sancione al demandante con el decreto de desistimiento tácito de la demanda, cuando el proceso adolece de inactividad enteramente atribuible a la autoridad judicial.

Sobre el particular, en sentencia STC152-2023 del 18 de enero del 2023, la Corte Suprema de Justicia recordó que, conforme a la línea jurisprudencial sentada por la Corporación, el desistimiento tácito no se puede decretar cuando la parálisis del proceso es atribuible al juzgado de conocimiento. Dijo la Corte al respecto, que:

*"Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció **abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado**"¹ (Se subraya y resalta)*

Y luego de exponer los precedentes jurisprudenciales existentes sobre la materia, concluyó la Corte en dicha providencia para el caso allí estudiado, lo siguiente:

"Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC152-2023 del 18 de enero del 2023, Exp. 11001-02-03-000-2022-03915-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, **es una actuación del resorte exclusivo del fallador**, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia **constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.**" (Se subraya y resalta)

Por lo expuesto, y habida cuenta que una vez notificada de la demanda a la entidad demandada es del resorte exclusivo del Despacho fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., solicito se revoque la providencia, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal previsto en la norma en cita.

Del señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No 66.656 del C. S. de la J.